



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 251-DAJ-89

Quito, 15 de mayo de 1989

Señor Doctor
Wilfrido Lucero
Presidente del H. Congreso Nacional
En su despacho.-

Señor Presidente:

En relación a su atento oficio No. 603-PCN-89 de 3 de abril de 1989, recibido en la Presidencia de la República el 5 de mayo de 1989, mediante el cual comunica la aprobación de la Ley de Turismo, por el Plenario de las Comisiones Legislativas, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 68 e inciso segundo del 69 de la Constitución Política de la República, le presento mi OBJECCION PARCIAL por las razones y en los términos siguientes:

La descentralización administrativa de los organismos de aplicación de la Ley de Fomento Turístico, actualmente existente, ha dado óptimos resultados, por lo que es conveniente disponer expresamente que se mantenga, y para el efecto el Art. 1ro., debe decir:

Art. 1ro.- Para el ejercicio de las potestades estatales relacionadas con el control, el fomento y la promoción del turismo que esta ley establece, créase la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR), como persona jurídica de derecho público, con autonomía operativa y patrimonio propio. Tendrá su sede en Quito, mantendrá direcciones regionales para el Litoral y el Austro en Guayaquil y Cuenca, respectivamente, y podrá establecer unidades administrativas y servicios inherentes a sus fines en cualquier lugar del país o del exterior.

Considero que, dado que se ha aumentado recientemente la carga tributaria de matriculación de vehículos, debe suprimirse la letra j) del Art. 11, por resultar oneroso para los contribuyentes.

Es necesario corregir el error que se ha deslizado en el párrafo primero del Art. 13, y en consecuencia, en donde dice "Corporación Estatal de Turismo" debe decir "Corporación Ecuatoriana de Turismo".

Para no restar eficacia a la política de fomento turístico que persigue esta ley,

.../...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Página 2.

a través de la desgravación selectiva, el Art. 15 debe modificarse y decir: "categorías A y B o en las que participe la Corporación".

Por último, considero que el Artículo Final debe derogar expresamente la Ley de Fomento Turístico, en razón de que el presente estatuto la sustituye totalmente y a fin de evitar colisiones normativas o la formación de un espacio legal de indefinición. Por tanto, el Artículo Final debe decir:

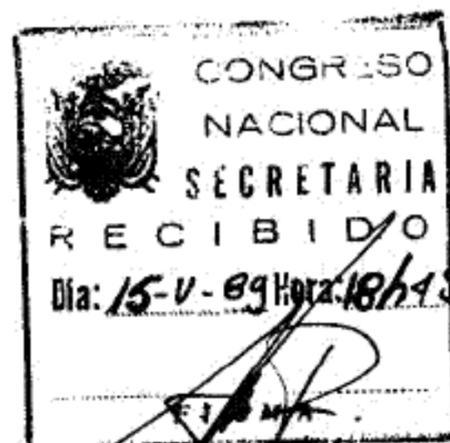
ARTICULO FINAL.- Deróganse la Ley de Fomento Turístico y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Reitero a usted, mis sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARCHIVO



ALVARO - ROSALES C.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el turismo no solamente contribuye a la difusión de los valores culturales, históricos y naturales del país, sino también al robustecimiento de la economía nacional mediante la generación de fuentes de trabajo, el ingreso de divisas y la diversificación de las actividades económicas;
- Que el Ecuador posee una gran riqueza cultural y natural que es apreciada internacionalmente por su diversidad y atractivo para el turismo, lo que debe ser aprovechado en forma útil por el país; y,
- Que es deber del Estado procurar que la actividad turística cuente con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para que se desenvuelva con diligencia y eficacia y con servicios administrativos idóneos para garantizar estas condiciones.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

LEY DE TURISMO

TITULO I

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA PARA LA PROMOCION Y EL FOMENTO DEL TURISMO

CAPITULO I

DE LA CORPORACION ECUATORIANA DE TURISMO (CETUR)

Art. 1.- Para el ejercicio de las potestades estatales relacionadas con el control, el fomento y la promoción del turismo que esta Ley establece, créase la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR), como persona jurídica de derecho público, con autonomía operativa y patrimonio propio. Tendrá su sede en Quito y podrá establecer unidades administrativas y servicios inherentes a sus fines en cualquier lugar del país o del exterior.

Art. 2.- Son fines de la Corporación Ecuatoriana de Turismo:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- a) Promover el turismo receptivo, el turismo interno y social, y procurar que alcancen un desarrollo nacional regionalmente equilibrado;
- b) Contribuir a la conservación, el conocimiento, la protección y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos turísticos y a su difusión, y adoptar, en coordinación con los demás organismos administrativos competentes, las medidas necesarias para proteger los recursos naturales y ecológicos del país que podrían afectarse por la actividad turística;
- c) Propiciar el mejoramiento de las actividades turísticas, apoyándolas, incentivándolas, regulando y controlando su funcionamiento;
- d) Coordinar con las instituciones pertinentes las actividades relacionadas con la protección y seguridad de los turistas; y,
- e) Procurar la articulación entre el turismo y los demás sectores de la economía.

Art. 3.- Son deberes y atribuciones de la Corporación Ecuatoriana de Turismo:

- a) Formular y dirigir la política turística del país, así como promover, regular y controlar las actividades turísticas;
- b) Elaborar, ejecutar y evaluar los planes de desarrollo turístico, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de planificación tiene el Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) Participar en los proyectos de interés turístico que efectúen los organismos seccionales y otras entidades públicas;
- d) Dictar normas administrativas orientadas a mantener niveles adecuados en la prestación de servicios para el turista, aprobar los precios que deben cobrarse a los usuarios y fijar las tarifas por concepto de registros, licencias y permisos;
- e) Supervisar, en coordinación con las autoridades educativas pertinentes, la capacitación y formación profesional en turismo; y,
- f) Las demás que establezcan las leyes,

Art. 4.- Para el desarrollo de sus actividades, la Corporación Ecuatoriana de Turismo puede realizar actos y celebrar contratos que sean compatibles con sus objetivos.

Art. 5.- La Corporación Ecuatoriana de Turismo se gobierna por un Directorio.

La administración corresponde al Director Ejecutivo y a los demás órganos y dependencias que el Directorio establezca. La organización administrativa contemplará la existencia de Direcciones Regionales y Provinciales, y propenderá a la regionalización y descentralización de funciones.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 6.- El Directorio está integrado por los siguientes miembros:

- a) Por el delegado del Presidente de la República, quien lo preside;
- b) El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- e) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo CONADE, o su delegado permanente;
- f) Un delegado de la Asociación Ecuatoriana de Agencias de Viajes y Turismo, ASECU, quien será operador de turismo receptivo;
- g) Un delegado de la Asociación Hotelera del Ecuador, AHOTEC; y,
- h) Un delegado permanente de la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador, ARLAE.

Los Ministros de Estado pueden delegar sus atribuciones en uno de los Subsecretarios de su respectivo Ministerio.

Los delegados o representantes del sector privado deben ser de nacionalidad ecuatoriana.

El Directorio sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, o a pedido de tres de sus integrantes.

El Directorio no sesionará ni adoptará resoluciones sino con la concurrencia de por lo menos cinco de sus miembros. En caso de empate, se entenderá aprobada la tesis que haya contado con el voto favorable del Presidente.

Art. 7.- Le corresponde al Directorio:

- a) Aprobar las políticas, planes y programas de la Corporación, así como su presupuesto anual;
- b) Expedir las regulaciones que sean necesarias para normar el funcionamiento de la Corporación y el fomento y control de las actividades turísticas;
- c) Resolver sobre la calificación de los beneficiarios y la concesión de los beneficios para el fomento del turismo que esta Ley establece;
- d) Designar y remover al Director Ejecutivo y a los funcionarios que el propio Directorio determine;
- e) Velar por la conservación de su patrimonio, el manejo correcto de sus recursos y el buen desempeño de sus servidores;
- f) Conocer por vía de recurso y en última instancia administrativa, de las sanciones que, de conformidad con esta Ley, haya impuesto el Director Ejecutivo; y,
- g) Las demás que determinen esta Ley y sus reglamentos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Art. 8.- El delegado del Presidente de la República, deberá ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tratarse de una persona de reconocida experiencia y capacidad en materia de turismo.

Art. 9.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente a la Corporación;
- b) Ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y demás resoluciones aprobadas por el Directorio;
- c) Organizar, dirigir y controlar el desenvolvimiento administrativo de la Corporación dentro de los lineamientos establecidos por el Directorio;
- d) Concurrir, con voz, a las sesiones del Directorio;
- e) Velar para que en las actividades turísticas se observen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las regulaciones que expida la Corporación.
- f) Nombrar y remover a los empleados y trabajadores de la Corporación;
- g) Imponer sanciones de acuerdo a esta Ley y sus reglamentos;
- h) Presentar trimestralmente al Directorio un informe de sus labores y semestralmente un estado de la situación económica de la Corporación;
- i) Los demás que le asignen esta Ley y sus reglamentos; y,
- j) Delegar cuando lo considere necesario la representación de la Institución ante entidades de las que ésta forme parte.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO DE LA CORPORACION Y DE SU REGIMEN FINANCIERO

Art. 10.- Integran el patrimonio de la Corporación:

- a) Los ingresos y recursos que esta Ley le asigna;
- b) Los bienes fiscales muebles e inmuebles del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, actualmente en uso de la Dirección Nacional de Turismo;
- c) Las asignaciones que reciba en el Presupuesto General del Estado; y,
- d) Los demás bienes que en el futuro adquiera a cualquier título.

Art. 11.- Son ingresos propios de la Corporación Ecuatoriana de Turismo:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

- a) El equivalente al 5% del valor con el que se beneficien las empresas turísticas por las exoneraciones arancelarias establecidas en esta Ley;
 - b) El 1% sobre el valor de todo boleto, pasaje o contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros que se expida o celebre en el país, inclusive cuando el pago se haga en el exterior; así como sobre todo boleto, pasaje o contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros que se expida o celebre en el exterior, si el vuelo tiene como origen o punto de partida puerto ecuatoriano. Los boletos o pasajes de cortesía emitidos por compensación o con descuento, pagarán este impuesto sobre la tarifa normal para la ruta;
 - c) El 5% del salario mínimo vital sobre la emisión de cada tarjeta de crédito o documento que sirva para similares propósitos, para uso internacional y el mismo valor por cada año de utilización o de renovación de éstas, a partir del año siguiente al de emisión. Actuarán como agente de retención las empresas que se dedican a tal actividad y sirven de intermediarios en el cobro que se efectúa a través de este mecanismo. La forma y recaudación de estos valores se realizará conforme al reglamento;
 - d) El uno por mil del salario mínimo vital general por cada galón de combustible de aviación que compren en el país las líneas aéreas extranjeras que operen en el Ecuador, exceptuándose de este pago a las compañías aéreas nacionales;
 - e) Los valores de los certificados de registro, licencias anuales de funcionamiento, clasificación de empresas y otros de índole similar de acuerdo con los reglamentos y tarifas que se dicten;
 - f) El producto de las multas que se impongan a las empresas y servicios turísticos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos;
 - g) Los ingresos y rentas que la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR) obtenga de la administración de su propio patrimonio y bienes, tanto los que procedan del arrendamiento o venta de inmuebles, como los relativos a créditos de títulos-valores, dividendos de acciones, así como el rendimiento de las explotaciones turísticas que la CETUR realice directamente, en régimen de arrendamiento, mediante contrato o de otra forma;
 - h) Las donaciones y los demás ingresos no especificados en la presente Ley que recibiere a cualquier título;
 - i) La contribución del 1.5 por mil anual sobre los activos fijos y corrientes de los hoteles de lujo y de primera clase que existan en el país. Para los efectos antes señalados y respecto a la clasificación de hoteles se estará a lo dispuesto en el respectivo reglamento;y,
 - j) El valor equivalente al 5% del salario mínimo vital general vigente al primero de enero de cada año, por cada vehículo automotor particular que será pagado al momento de la matrícula.
- 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

Art. 12.- Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o entreguen subvenciones a la Corporación, podrán deducir de su renta el valor de éstas para efectos del cálculo de impuesto a la renta.

TITULO II

DEL FOMENTO TURISTICO

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS

Art. 13.- Las empresas que tengan por objeto el cumplimiento de actividades turísticas que se consideren convenientes para el desarrollo económico y social del país calificadas por el Directorio de la Corporación Estatal de Turismo, están en capacidad de acogerse a los siguientes beneficios generales:

- a) Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que gravan los actos constitutivos de las compañías, incluidos los derechos de registro y los impuestos sobre la matrícula de comercio. También gozan de esta exoneración las operaciones con títulos de crédito o títulos valores que se entreguen a las empresas para la integración o el aumento de su capital;
- b) Exoneración total de los impuestos y derechos en toda reforma a los actos constitutivos y a los estatutos de las compañías, a su transformación, fusión o aumento de su capital;
- c) Exoneración total de los impuestos y derechos sobre la emisión, canje, fraccionamiento y conversión de las acciones, participaciones, certificados u otros títulos relativos a la calidad de socio;
- d) Exoneración total de los tributos que graven la transferencia de dominio de los inmuebles que se destinen a obras declaradas de interés turístico, incluidos los impuestos de timbres, alcabalas, registro y plusvalía, así como de sus adicionales; y,
- e) Acceso al crédito preferencial en toda Institución financiera del Estado que cuente con líneas de crédito para actividades turísticas.

Art. 14.- A más de los beneficios generales que el artículo anterior considera, las empresas turísticas calificadas por el Directorio de la Corporación, y en la proporción que corresponda a su categoría de calificación, gozarán de los siguientes beneficios especiales:

- a) Exoneración de los derechos arancelarios y adicionales en la importación de los materiales de construcción, maquinarias, equipos e implementos que se requieran para su funcionamiento y operación, siempre que no exista producción nacional;

- b) Exoneración de los derechos arancelarios y adicionales en la importación de vehículos de transporte colectivo con capacidad no inferior a doce pasajeros, especiales para turismo, siempre que se destinen exclusivamente al turismo receptivo o interno y que no exista producción nacional;
- c) Deducción, para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, de la inversión inicial, las nuevas inversiones y las reinversiones que se destinen a cualquiera de los objetos siguientes, previa aprobación del Directorio de la Corporación:
 - 1.- Adquisición, construcción, instalación, ampliación o mejoramiento de inmuebles destinados a la actividad turística; y,
 - 2.- Financiamiento de programas específicos de promoción turística del país.

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su actividad, podrán deducir, para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, el valor de sus inversiones o reinversiones que constituyan aporte para la integración o el aumento del capital social de empresas turísticas calificadas en las categorías A y B en las que participe la Corporación.

Art. 16.- El plazo de duración de los beneficios generales y especiales será de 10 años, a criterio de CETUR contados a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de la empresa. Aún cuando no llegare a fenecer el plazo, los beneficios obtenidos se extinguirán si la actividad de la empresa ya no corresponde a las condiciones que sirvieron de base para la calificación, o deja de sujetarse a los requisitos y disposiciones del acuerdo de calificación.

Art. 17.- No podrán acogerse a los beneficios contemplados en este Capítulo las empresas que se dediquen preferentemente al turismo de exportación o al turismo emisor.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE FOMENTO TURISTICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION

Art. 18.- Para gozar de los beneficios generales y especiales que esta Ley establece, las empresas turísticas deberán solicitar y obtener del Directorio de la Corporación su calificación en una de las categorías de Fomento Turístico.

En la categoría "A", serán calificadas las empresas turísticas que desarrollen proyectos de alta prioridad, las que se dediquen primordialmente al turismo social, las que se establezcan en zonas o centros que hayan sido declarados de interés turístico, y, las que se dediquen a actividades turísticas cuyo desenvolvimiento se precise promo-

ver aceleradamente. En la categoría "B" serán calificadas las empresas turísticas que a juicio del Directorio de la Corporación, contribuyan en forma significativa al desarrollo turístico nacional, y, en la categoría "C", serán calificadas las demás empresas turísticas, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Art. 19.- A las distintas categorías de fomento turístico, corresponden los siguientes beneficios:

- 1) Las de la categoría "A", tendrán derecho a los beneficios generales y a las exoneraciones y deducciones establecidas como beneficios especiales, en la totalidad de su valor;
- 2) Las de la categoría "B", gozarán de los beneficios generales y del 75% de las exoneraciones y deducciones establecidas como beneficios especiales;y,
- 3) Las de la categoría "C", gozarán de lo beneficios generales y del 50% de las exoneraciones y deducciones establecidas como beneficios especiales.

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica para calificarse, recalificarse o acogerse a los beneficios que contempla la presente Ley, deberá someter a consideración de la Corporación la correspondiente solicitud, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos.

Art. 21.- Las oposiciones de parte interesada a la calificación de cualquier empresa turística, se tramitarán y resolverán en la forma que establezca el reglamento.

TITULO III

ARCHIVO

DE LA PROTECCION Y PROMOCION TURISTICA

Art. 22.- La Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR) coordinará con las entidades correspondientes, medidas orientadas a precautelar los derechos de los turistas en cuanto a la provisión y el justo precio de los servicios que éstos requieren. Las tarifas para tales servicios, serán aprobadas por la Corporación.

Art. 23.- Cualquier persona puede denunciar ante la Corporación los casos de deficiencia en la prestación de un servicio turístico imputables a la voluntad o a la negligencia de quien lo presta, así como los de cobro indebido de tarifas y los demás que constituyan infracción de las disposiciones legales o reglamentarias.

De comprobarse la infracción, luego del procedimiento que el reglamento establezca, la Corporación impondrá la sanción administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones que ante las autoridades competentes según la naturaleza del asunto, pueda ejercitar el perjudicado.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

TITULO IV

DEL TURISMO SOCIAL

Art. 24.- La Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR) elaborará planes y programas de turismo social, entendiéndose por tal aquel que realicen los sectores populares.

Art. 25.- Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su actividad, que destinen recursos al pago de programas vacacionales de turismo, dentro del país, en beneficio de sus trabajadores, podrán deducir estos gastos del ingreso gravable con el impuesto a la renta. Asimismo, serán deducibles las asignaciones, donativos y subvenciones que las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su actividad, los otorguen para programas vacacionales de turismo, dentro del país, en beneficio de grupos de campesinos, de trabajadores, de infantes, de jóvenes o de estudiantes. Para beneficiarse con la deducción se requiere la aprobación previa del Directorio de la Corporación.

Art. 26.- La Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR) fomentará y estimulará las inversiones y mecanismos crediticios que favorezcan la creación de infraestructura y programas de turismo social.

TITULO V

DE LA CAPACITACION, FORMACION Y PROFESIONALIZACION TURISTICA

Art. 27.- La Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR), en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades y los demás Institutos de Educación Superior y Técnica, determinará a nivel nacional las necesidades de formación y capacitación del personal requerido en la actividad turística y autorizará el funcionamiento de los centros de promoción turística a nivel medio que no se hallen sujetos a las normas de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, y aprobará los correspondientes programas de estudio.

TITULO VI

DEL CONTROL, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 28.- La Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR) está facultada para exigir el cumplimiento de las obligaciones que imponen la presente Ley y su reglamento a todas las empresas y servicios turísticos, realizar los controles, llevar los registros, y compilar la información que demande el cumplimiento de la presente Ley, y efectuar las inspecciones necesarias para su correcta aplicación.

Art. 29.- Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

a actividades turísticas deberán registrarse en la Corporación y obtener la licencia anual de funcionamiento.

Art. 30.- Sin perjuicio de las demás que la Ley y su reglamento consideren, toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas debe cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a) Proporcionar a la Corporación los datos, estadísticas e información que le sean requeridos;
- b) Exhibir al público en un lugar perfectamente visible, la licencia de funcionamiento y las tarifas y precios detallados de los servicios que presten, aprobados y sellados por la Corporación;
- c) Prestar en todo momento, su colaboración para las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, así como para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y,
- d) Contratar preferentemente profesionales técnicos y otros trabajadores nacionales; y, podrá contratar personal extranjero de conformidad con lo que mandan las leyes vigentes.

Art. 31.- Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que alteren los precios de los servicios aprobados por la Corporación, que no cumplan con la obligación de obtener la licencia anual de funcionamiento o que infrinjan las normas legales o reglamentarias, así como las que incurrieren en destrucción, deterioro o explotación inadecuada de los recursos turísticos y naturales del país, serán sancionadas por la Corporación, luego del procedimiento que el reglamento establezca y con las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar:

- a) Multas no menores a un salario mínimo vital general, ni superiores a veinticinco;
- b) Clausura provisional o definitiva del establecimiento o empresas turísticas, de acuerdo a lo que establezca el reglamento; y,
- c) Supresión en todo o en parte de los beneficios contemplados en la presente Ley.

Art. 32.- Cuando las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad turística consignaren en sus solicitudes datos falsos o no dieran cumplimiento a lo establecido en los respectivos acuerdos de concesión de beneficios, serán sancionadas con una multa igual al doble de los valores con los que se hubieren beneficiado indebidamente y, si el acto fuere doloso y la infracción grave, con la pérdida definitiva de los beneficios. En ambos casos, sin perjuicio del pago de los impuestos causados, de conformidad con las liquidaciones que efectúe el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

La reincidencia dará lugar a la clausura definitiva del

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

establecimiento, o al retiro definitivo de la licencia de funcionamiento.

- Art. 33.- Cuando sin autorización de la Corporación se enajenaren, arrendaren o prestaren los bienes destinados a la actividad turística contemplados en la presente Ley, que hubieren gozado de exoneraciones, los responsables serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la exoneración, sin perjuicio del pago de los impuestos exonerados.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 34.- Se considera actividad turística la desarrollada por personas naturales o jurídicas que se dediquen de modo habitual a la prestación de servicios destinados a satisfacer las necesidades del turista.

Turista, para los efectos de esta Ley, es la persona que viaja temporalmente fuera del lugar de su residencia habitual con fines de esparcimiento, descanso, de interés cultural o cualquier otro propósito no lucrativo.

- Art. 35.- Ningún establecimiento o empresa podrá utilizar en su denominación o razón social el término "turismo" asociado con las palabras "Nacional", "Provincial", o "Regional", por ser términos reservados para las dependencias oficiales de turismo.

- Art. 36.- La Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR) no concederá permisos de operación a empresas cuyo nombre, denominación o razón social pueda inducir a error por su semejanza con otros nombres o denominaciones ya existentes en la misma actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.- El patrimonio actual de la Dirección Nacional de Turismo DITURIS, pasa a ser de la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR) la misma que asume los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Turismo y administrará dichos bienes según lo dispuesto en la presente Ley y en los respectivos reglamentos.

- SEGUNDA.- Todo el personal que actualmente pertenece a la Dirección Nacional de Turismo (DITURIS), pasará a prestar sus servicios en la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR), sin perjuicio de que puedan ser reubicados en otros cargos de conformidad con su nueva estructura orgánica-funcional, pero en ningún caso se verán afectados en sus remuneraciones, manteniéndose todos sus derechos y garantías.

- TERCERA.- Las personas naturales o jurídicas calificadas bajo el amparo de la Ley de Fomento Turístico, continuarán percibiendo los beneficios de que han venido gozando, por

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

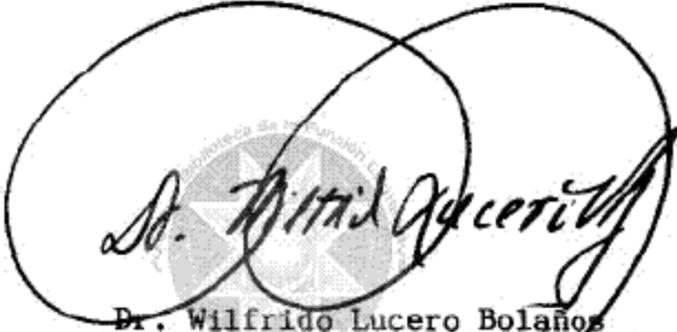
-12-

el tiempo que falte para la expiración del plazo establecido en la mencionada Ley. En todo lo demás se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

CUARTA.- El Presidente de la República expedirá el reglamento de esta Ley en el plazo de noventa días.

ARTICULO FINAL.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.



Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 317-DAJ-89

Quito, junio 8 de 1989

Señor Doctor Don
Wilfrido Lucero Bolaños
Presidente del
H. Congreso Nacional
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con el Proyecto de Ley de Turismo aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 68 e inciso segundo del 69 de la Constitución Política de la República, y sobre el cual he remitido a usted los oficios números 251-DAJ-89 de 15 de mayo de 1989 y 89-259-DAJ de 18 del mismo mes y año, me permito manifestarle a usted que el texto definitivo de la objeción parcial es el siguiente:

Art. 1.- Para el ejercicio de las potestades estatales relacionadas con el control, el fomento y la promoción del turismo que esta ley establece, créase la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR), como persona jurídica de derecho público, con autonomía operativa y patrimonio propio. Tendrá su sede en Quito; mantendrá direcciones regionales para el Litoral, el Austro y el Norte, en Guayaquil, Cuenca e Ibarra, respectivamente; y, podrá establecer unidades administrativas y servicios inherentes a sus fines en cualquier lugar del país o del exterior.

Considero que, dado que se ha aumentado recientemente la carga tributaria de matriculación de vehículos, debe disminuirse el porcentaje constante en la letra j) del Artículo 11, por resultar oneroso para los contribuyentes, debiendo decir:

Art. 11.- j) El valor equivalente al 1% del salario mínimo vital general vigente al primero de enero de cada año, por cada vehículo automotor particular.

Es necesario corregir el error que se ha deslizado en el párrafo primero del Art. 13, y en consecuencia, en donde dice "Corporación Estatal de Turismo" debe decir "Corporación Ecuatoriana de Turismo".

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su actividad, podrán deducir, para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, el valor de sus inversiones o reinversiones que constituyan aporte para la integración o el aumento del capital social de empresas turísticas calificadas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sr. Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
Presidente del H. Congreso Nacional
Quito, junio 8 de 1989
Página 2

Por último, considero que el Artículo Final debe derogar expresamente la Ley de Fomento Turístico, en razón de que el presente estatuto la sustituye totalmente y a fin de evitar colisiones normativas o la formación de un espacio legal de indefinición. Por tanto, el Artículo Final debe decir:

ARTICULO FINAL.- Derógase la Ley de Fomento Turístico y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

De esta manera dejo insubsistente el contenido de los oficios números 251 y 259 a los que me refiero en esta comunicación.

Reitero a usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Rodrigo Borja
Presidente de la República

ARCHIVO

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO Día 15-01-89 Hora 9:50 FIRMA

LIG. ALVARO - ROSALES - C.